

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., 27 de agosto de 2021

Radicado: Ejecutivo No. 2019-482

ASUNTO:

Se resuelve el recurso de **REPOSICION** subsidiario de apelación, promovido por la vocera judicial de los demandados **JUAN CARLOS GÓMEZ CABAL** y **JAIME GÓMEZ CABAL**, contra la providencia de 19 de marzo de 2021, por cuya virtud se rechazó de plano el incidente de nulidad planteado el 14 de febrero de 2020, por la indebida notificación prevista en el numeral 8º, artículo 133 de la Ley 1564 de 2012.

ANTECEDENTES:

En síntesis, la recurrente insiste en que el trámite adelantado para vincular a sus representados al presente asunto, resulta en una clara vulneración del derecho fundamental al debido proceso que les asiste. Afirma que, era de claro conocimiento del demandante que los citados Juan Carlos Gómez Cabal y Jaime Gómez Cabal, no residían en el apartamento donde se les envió el aviso de notificación, ya que este inmueble se encuentra alquilado.

Alega que, prueba de ello son las múltiples comunicaciones cruzadas entre los demandados y la administración del edificio, en las que se tratan temas del arrendamiento del apartamento de propiedad de los demandados.

Expone que, los ejecutados se enteraron de la presente ejecución, cuando el vigilante de la copropiedad le hizo entrega de los documentos citatorios al demandado Jaime Gómez, sin tener certeza de la fecha en que fue recibido por la portería de la copropiedad.

Plantea que, dicha situación conllevó a que los demandados contestaran la demanda de manera apresurada, sin el tiempo suficiente para armar una buena defensa y, perder la oportunidad para recurrir el mandamiento de pago.

Formula que, “el debido proceso es un derecho fundamental que pretende garantizar una serie de prerrogativas a las personas que se encuentran incursas en una actuación judicial o administrativa, para que se les garanticen sus derechos y se logre impartir justicia en debida forma”.

Luego, procede a citar la Sentencia de la Corte Constitucional C-341 de 2014, Magistrado Ponente Mauricio González Cuervo, de la siguiente manera,

“...(i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso...”

Señala que, su mandante Jaime Gómez desde el mes de julio de 2020, ha solicitado a la administración de la copropiedad que, le sea informado:

1) Copia de la(s) hoja(s) del libro de propietarios donde aparezca registrada la dirección de notificación a donde la administración está enviando la correspondencia dirigida a mí y a mis hermanos copropietarios del apartamento y toda la correspondencia referente al apartamento 501.

2) Copia de la página de la minuta del celador donde consta el recibo con fecha y hora exacta de los documentos judiciales provenientes del Juzgado 68 civil municipal de Bogotá.

3) *Se sirva informar la fecha de la última actualización del libro de registro de propietarios del edificio.*

4) *Una certificación del revisor fiscal donde informe. i) según el libro de propietarios que figura en la copropiedad cuál es la dirección de notificación de los propietarios del apartamento 501, ii) certifique según la minuta del celador fecha y hora exacta, de recibo de los documentos judiciales provenientes del juzgado sesenta y ocho civil municipal de Bogotá, iii) informe el día, la hora y la persona a la cual se le hizo entrega de los documentos dirigidos a los propietarios del apartamento 501, y en especial los provenientes del juzgado 68 civil municipal de Bogotá.*

Se queja que, la administración del conjunto dio respuesta a la mencionada solicitud hasta el 25 de agosto del 2020, sin dar respuesta a la petición de su mandante. Por lo anterior, manifiesta que, “...es como si quisieran manejar de manera amañada todo lo relacionado con la notificación de la demanda...”

Por las razones expuestas, pide que se reponga el auto de 19 de marzo último, y se proceda a declarar la nulidad de lo actuado por indebida notificación, o, se conceda la apelación planteada de manera subsidiaria.

De otra parte, se observa que mediante escrito allegado el 14 de mayo último, la parte demandante describió el traslado del recurso dentro del término legal, donde solicita mantener el auto cuestionado, toda vez que las diligencias de notificación adelantadas para vincular a los ejecutados Juan Carlos Gómez Cabal y Jaime Gómez Cabal, se adelantaron conforme a lo previsto en los artículos 291 y 292 de la Ley 1564 de 2012.

Habiéndosele dado el recurso de reposición en estudio el trámite consagrado por los artículos 110 y 318 del Código General del Proceso, se impone se resuelva, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Para empezar, al revisar las actuaciones desplegadas en el plenario en lo que atañe a la representación judicial de los ejecutados Juan Carlos Gómez Cabal y Jaime Gómez Cabal, se vislumbra que estos se encuentran representados por la togada Carolina Díaz Cabrera, en virtud al poder especial que le fuera conferido

el 4 de febrero de 2020, tal como consta a folios 38 a 39 y 40 a 41 del cuaderno principal digitalizado.

Ahora, al analizar los fundamentos expuestos en la solicitud de nulidad en comunión con las razones contenidas en el medio de impugnación que nos convoca, se puede determinar que, la inconformidad de los ejecutados y su vocera judicial, se encuentra encaminada a la declaratoria de la indebida notificación contenida en el numeral 8º, artículo 133 del Estatuto Procesal Civil Vigente, pues, las diligencias de notificación fueron remitidas a la dirección de un inmueble que tienen arrendado, por ende, no habitan en el mismo.

Así mismo, apuntalan que dicha situación impidió que contaron con el tiempo suficiente para preparar una mejor defensa para salvaguardar sus intereses.

Dicho lo anterior, esta Autoridad Judicial procederá a pronunciarse frente al recurso de reposición subsidiario de apelación, bajo los postulados que se expondrán a continuación.

En primer lugar, debe memorarse que, el apoderado judicial de la sociedad demandante en virtud a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del código general del proceso, procedió a adelantar las diligencias de notificación de los ejecutados Juan Carlos Gómez Cabal y Jaime Gómez Cabal, al inmueble ubicado en la **Avenida 9 número 105 - 55, Apartamento 501 del Edificio Estación la Gloria** de Bogotá, correspondiente al predio generador de las expensas comunes que se ejecutan en el presente asunto y, cuya propiedad recae sobre los demandados.

Seguido, puede observarse a folios 27 a 28 y 31 a 32 del encuadernado principal digitalizado, que el citatorio remitido y entregado a los incidentes el pasado 30 de diciembre de 2019, arrojó resultado positivo, toda vez que la empresa de correos **INTERRAPIDISIMO**, certificó que los destinatarios viven o laboran en dicho lugar.

Como consecuencia del resultado de las notificaciones mencionadas en el párrafo anterior, la parte actora procedió a remitirle a los demandados el aviso que trata el artículo 292 de la ley 1564 del 2012, nuevamente a través de la empresa de correo **INTERRAPIDISIMO**, sociedad que certificó que los ejecutados viven o laboran en dicho lugar.

Es por ello que, ante el resultado efectivo de las notificaciones aquí mencionadas, fueron tenidas cuenta en la providencia que data del 19 de marzo de 2021, para la vinculación de los citados Juan Carlos Gómez Cabal y Jaime Gómez Cabal, a la ejecución que se adelanta en su contra.

Acto seguido, siguiendo la línea de notificación de los señores Juan Carlos Gómez cabal y Juan Gómez Cabal, se observa que, el 5 de febrero de 2020 compareció a este estrado judicial su vocera judicial, quién tal como consta en actas de notificación personal elaboradas por la secretaría de esta Judicatura, vistas a folios 42 y 43 del encuadernado principal digitalizado, se notificó del mandamiento proferido en contra de sus prohijados, sin informar que ya habían recibido el aviso de notificación. Así mismo, se le hizo entrega formal de la copia de la demanda y sus anexos, haciéndole las advertencias de ley.

En consecuencia, al no encontrarse irregularidad alguna en las diligencias de notificación desplegadas por la parte actora con el objetivo de anotar de la ejecución a los demandados, se procedió a la contabilización de los términos que la normativa procesal civil le otorga a la parte pasiva para ejercer su derecho a la contradicción y defensa.

En segundo lugar, se verificará si a los señores Juan Carlos Gómez Cabal y Jaime Gómez Cabal, se les vulneró el derecho fundamental al Debido Proceso contenido en canon 29 de nuestra Carta Magna, por no contar con el tiempo suficiente para contestar de una manera clara y eficaz los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva promovida en su contra, teniendo en cuenta para ello los tiempos tanto de la notificación por aviso, la comparecencia de la togada de los demandados al Juzgado para retirar las copias de la demanda y sus anexos, cómo la fecha en que presentó su escrito de réplica.

Para tal resultado, se observa que los efectos de la notificación y término para que la parte demandada procediera interponer recursos contra el mandamiento de pago, contestar la demanda o interponer medios exceptivos previos o de fondo, conforme a lo previsto en el artículo 292 en comunión con el canon 91 del código general del proceso, empezaron a correr a partir del 6 de febrero de 2020, es decir, al día siguiente en que la procuradora judicial de los incidentantes recibiera de parte de la secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos para ejercer la defensa de sus poderdantes.

Es por lo anterior que, no puede ser de recibo por parte de este Operador Judicial, la afirmación realizada por los ejecutados en su escrito de impugnación, al pretender que, en virtud a una supuesta vulneración al Debido Proceso por no contar con el tiempo necesario para ejercer su defensa, se declare la nulidad de las actuaciones procesales desplegadas en el plenario a partir del mandamiento de pago proferido en el presente asunto, pues, tal como se expuso en líneas anteriores, contaron con la totalidad del término dispuesto por el legislador para presentar los recursos de ley, contestar la demanda e interponer medios exceptivos, tal como lo hizo a través del escrito allegado el 14 de febrero de 2020.

Es del caso aclarar que, el término de traslado de la demanda inició el 6 de febrero 2020 y finalizó el día 19 del mismo mes y año. En consecuencia, es claro que los demandados contaron con la totalidad del término previsto en los artículos 100, 318, 430, 438 y 442 del Estatuto Procesal Civil, para presentar medios de impugnación y exceptivos contra la orden de apremio.

En tercer lugar, en lo que respecta a la indebida notificación alegada por los inconformes, es del caso traerse a colación lo previsto en el numeral 4º del artículo 136 de la normatividad procesal civil vigente -Saneamiento de la Nulidad- donde el legislador previene que,

“Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”

Es por ello, que en caso de haberse presentado algún tipo irregularidad en el trámite de notificación de los demandados Juan Carlos Gómez Cabal y Jaime Gómez Cabal, esta se encuentra saneada, pues, las diligencias de vinculación adelantadas por la parte actora cumplieron con su finalidad, ya que los ejecutados comparecieron al proceso a través de su representante judicial y contaron la totalidad del tiempo legal para presentar medios de impugnación contra la orden de pago proferida en su contra, contestar la demanda e interponer los medios exceptivos que pudiera considerar pertinentes, tal como procedieron a través de su escrito de réplica allegado el 14 de febrero de 2020, que obra a folios 68 a 70 del encuadernado principal digitalizado.

Por consiguiente, es claro que no se vulneró el derecho fundamental al “Debido Proceso” que alegan los citados a través de su procuradora judicial. Por ende, la

providencia que rechazo de plano el incidente de nulidad planteado por los ejecutados Juan Carlos Gómez cabal y Jaime Gómez cabal, se mantendrá incólume.

Por último, se advierte que igual suerte corre el recurso subsidiario de apelación promovido, por cuanto nos encontramos frente a un proceso de **MÍNIMA CUANTÍA**, en consecuencia, de **ÚNICA INSTANCIA**, conforme a lo previsto en el artículo 321 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **NO REVOCAR** la providencia de 19 de marzo de 2021, que obra a numeral 03 del cuaderno incidental, por las razones de precedencia.

2. **NO CONCEDER** el recurso de apelación contra la providencia mencionada, por cuanto nos encontramos frente a un proceso de **MÍNIMA CUANTÍA**, en consecuencia, de **ÚNICA INSTANCIA**, conforme a lo previsto en el artículo 321 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE, (2)

JOHN FREDY GALVIS ARANDA

Juez

JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por estado No. **34**

Fijado hoy **30 de agosto de 2021**

H.G.

Ivon Andrea Fresneda Agredo
Secretaria

Firmado Por:

John Fredy Galvis Aranda

Juez

Juzgados 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9265b3328d733d5f791ae647e2264f3f7d0124d2f2cc72e9102564beedb6d13

Documento generado en 26/08/2021 11:30:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>